

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE ÁRIDOS PUERTO MONTT S.P.A. Y REALIZA OBSERVACIONES

RES. EX. N° 2/ROL D-237-2024

SANTIAGO, 12 DE FEBRERO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-237-2024

1° Por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol D-237-2024, de 28 de octubre de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") procedió a formular cargos en contra de Áridos Puerto Montt S.p.A. (en adelante e indistintamente, "titular" o "la Empresa"), por haberse constatado una modificación de su proyecto de extracción de áridos, consistente en la extracción por sobre el volumen máximo autorizado por la RCA N° 126/2011, en más de 100.000 m³.

2° Con fecha 14 de noviembre de 2024, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud de la empresa.



3° Con fecha 20 de noviembre de 2024, el titular presentó un programa de cumplimiento junto con sus respectivos anexos¹ (en adelante, "PDC"), mediante el cual propone retornar y mantener el cumplimiento ambiental de la normativa infringida y se haga cargo de los efectos generados por la infracción.

4° Es posible advertir que la empresa presentó dentro de plazo el referido PDC y, además, que respecto de ella no se verifican los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, y del artículo 42 de la LOSMA.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

A. Observaciones generales

6° Resulta necesario que la Empresa presente en su programa de cumplimiento refundido ("PDC refundido") los antecedentes que den cuenta del estado de ejecución actual de dichas acciones. De esta forma, esta Superintendencia podrá validar el carácter de "en ejecución" propuesto. Por ejemplo, en la acción N° 1, se indica como estado "en ejecución", pero no se presentan antecedentes que permitan comprobar el estado actual de la disminución extractiva del proyecto.

7° De acuerdo con el artículo 7 del D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, el PDC debe contar con a lo menos un "Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento" (énfasis agregado). Al respecto, el PDC presentado no incorpora metas asociadas a las 3 acciones presentadas; en circunstancias que dichas metas corresponden al cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados². Por consiguiente, el titular debe incorporar aquellas metas que correspondan.

8° En relación a los plazos propuestos, se deberán indicar fechas precisas de inicio y de término para cada acción. Además, se deberán justificar los plazos propuestos para la evaluación ambiental en relación con la información que

¹ Anexo 1: Informe de análisis de los efectos ambientales sancionatorio Rol D-237-2024; Anexo 2: Decreto Alcaldicio N° 321 de 10 de abril del 2024; Anexo 3: Patente comercial de la Ilustre Municipalidad de Maullín de 13 de julio del año 2024; Anexo N°4: Informe Topográfico Ingeglobal mayo 2023; Anexo N° 5: Acta de inspección ambiental DGA de 23 de noviembre del año 2023; Anexo N° 6: Resolución Exenta DGA N° 94, de 10 de enero del año 2024; Anexo N° 7: Propuesta para la elaboración Tramitación de Declaración de Impacto Ambiental para dos DIA "Ampliación de extracción de áridos, Empréstito Cabero"; Anexo N° 8: Factura 351-DIA Cabero -Hito 1; Anexo N° 9: Informe Técnico de emisiones atmosféricas Sirambiental.

² Guía de PDC (2018), p. 12.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



dispone el Servicio de Evaluación Ambiental para la tramitación de una Declaración de Impacto Ambiental para este tipo de proyectos en la Región de Los Lagos³.

9° En relación a los **indicadores de cumplimiento**, el titular debe presentar antecedentes o variables que utilizará para ponderar o cuantificar el cumplimiento de las acciones, considerando especialmente que las medidas propuestas serán fiscalizadas durante la ejecución del PDC. Por ejemplo, en el caso de la acción N° 1, el indicador de cumplimiento corresponde a “Disminución de la actividad extractiva en el monto propuesto hasta la obtención de la RCA”, debe especificarse la reducción con base a variables medibles.

10° Conforme a lo anterior, los **reportes** corresponden a la forma en que el titular acreditará la forma de cumplimiento de la acción en base al mismo indicador de cumplimiento propuesto. Estos reportes deben permitir una adecuada y expedita fiscalización del PDC. En base al mismo ejemplo ya señalado para la acción N° 1, el titular debe presentar como medio de verificación fotografías georreferenciadas y fechadas y considere los elementos necesarios para probar la ejecución de la misma.

11° Los **medios de verificación** correspondientes a registros fotográficos, deben ser archivos digitales en formato .JPG o .PNG obtenidos de una cámara que permita georreferenciar las fotos directamente, y deben incluir en la misma imagen la georreferencia en Datum WGS 84, Sistema de Coordenadas UTM 18S y la fecha, constando en archivo digital la fecha como la georreferencia en los metadatos del archivo. En el caso en que no se cuente con una cámara digital en que permita cumplir con las condiciones antes señaladas, se podrá capturar las coordenadas a través de una fotografía a la pantalla de un dispositivo de geoposicionamiento GPS/GLONASS en donde se observe el entorno del sector fotografiado, verificando de esta forma la adecuada georreferenciación. Esta fotografía debe considerarse adicional a la principal, en donde se muestre el objeto o contexto de interés correspondiente.

12° En el apartado de **Plan de seguimiento de plan de acciones y metas**, debe ajustar los plazos para el reporte inicial y reporte final, a 20 días hábiles, desde la notificación de la aprobación del programa y a partir de la finalización de la acción de más larga data, respectivamente.

B. Observaciones específicas - Cargo N° 1

13° El **cargo N° 1** consiste en la “Modificación de un proyecto de extracción de áridos, consistente en la extracción por sobre el volumen máximo autorizado por la RCA N° 126/2011, en más de 100.000 m³. ” Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2, letra d) de la LOSMA, en virtud del cual “son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente (...) d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10

³ Disponible en: <https://www.sea.gob.cl/documentacion/reportes/informacion-de-plazos-de-tramitacion-en-el-seia>.



de la ley Nº 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior”.

14° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 1

15° En cuanto a los efectos negativos, el titular señala en su PDC que se reconocen efectos por la emisión de material particulado y Gases de Efecto Invernadero (GEI). Respecto a estos se solicita incorporar una cuantificación concreta de los mismos, identificando su magnitud, potenciales efectos en la salud de las personas, y proponiendo acciones intermedias que permitan controlarlos, hasta que el proyecto obtenga su autorización ambiental.

16° Adicionalmente se deberá analizar los posibles efectos vinculados a la afectación de aguas subterráneas y sedimentación por arrastre de sólidos aguas abajo del área de extracción.

17° Por tanto, se solicita que en la sección “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos” se examine los efectos recién precipitados en relación con el Anexo N°6 del PDC en análisis, que corresponde a la Res. Ex. N°94/2024 de la Dirección General de Aguas, de 10 de enero de 2024⁴, que no acoge una denuncia por afectación a la calidad de aguas subterráneas.

B.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N°1

a) Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida

18° Acción N° 2 (por ejecutar) referida al “Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEA) y obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable”:

19° En la forma de implementación se realiza una descripción de los contenidos de la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”), pero no indica expresamente que este instrumento deberá considerar la evaluación de la extracción por sobre el volumen máximo autorizado por la RCA N° 126/2011. Así, en la versión refundida del PDC, esta extracción por sobre lo autorizado deberá ser incluido como un contenido mínimo de la DIA.

⁴ Evaluar específicamente el considerando N° 3 de la Resolución indicada, en relación a lo sostenido en los siguientes puntos: “No se observan descargas o efluentes en las acumulaciones de agua.” y “No hay infiltraciones asociadas a la actividad de extracción.”

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



20° La Guía PDC define a los **impedimentos**

como aquellas “condiciones ajenas a la voluntad o responsabilidad del titular que podrían imposibilitar la ejecución de la acción dentro del plazo establecido”⁵. En consecuencia, los impedimentos señalados por la empresa tanto en la acción N°1 como en la acción N°2 deben reformularse en tanto que los impedimentos asociados a la elaboración de un instrumento y luego a la tramitación de un procedimiento de evaluación ambiental sólo pueden contemplar aquellas circunstancias que escapan al control operacional de la compañía.

21° Por ello, se requiere que el impedimento

de la nueva acción refundida consista en: “Retrasos imputables a suspensiones de plazo decretadas por resolución del SEA. Por ejemplo, suspensiones asociadas a procesos de participación ciudadana, al proceso de consulta indígena u ocurridas durante la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental, entre otras”.

22° Asimismo, se deberá modificar lo descrito

en el recuadro **acción alternativa, implicancia o gestión asociada al impedimento**. En efecto, en esta sección, el PDC en análisis indica que ante la ocurrencia del impedimento “Se presentará una nueva DIA hasta obtener RCA favorable”. Sin embargo, dicha acción alternativa carece de oportunidad en atención a las observaciones realizadas en los párrafos precedentes; en efecto, el reingreso de la DIA como acción alternativa, es propuesto por la empresa en el entendido que se declare un término anticipado de la RCA o se obtenga una RCA desfavorable, situación que estando dentro de la esfera de control del titular, no resulta admisible como impedimento dentro de un PDC. Más aún, la aceptación del reingreso de una DIA tornaría en dilatorio el PDC y podría generar un aprovechamiento de la infracción, lo que supone una contravención a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento sobre programas de cumplimiento (D.S. N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente), que proscribe que la SMA apruebe PDC que tengan tal carácter.

23° Por lo anterior, la acción alternativa,

implicancia o gestión asociada al impedimento deberá indicar lo siguiente “se deberá consignar la ocurrencia del impedimento, junto con los respectivos medios de verificación que acrediten que el titular continúa tramitando diligentemente la obtención de la RCA, en los siguientes reportes de avance. Para estos efectos, corresponde que el titular informe la ocurrencia del impedimento a través de las vías institucionales establecidas al efecto, dando cuenta de su acaecimiento e indicando el plazo de la suspensión establecido por el SEA”. Cabe advertir que la acción alternativa propuesta en este párrafo guarda coherencia con el impedimento a consignarse, según lo indicando en el considerando N°21 de la presente resolución.

- b) Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren; y para el retorno al cumplimiento

24° **Acción N°1 (por ejecutar)** referida a

“Disminución de la actividad extractiva a 16.000 m³ mensuales”: El titular compromete como acción

⁵ Guía PDC (2018), p. 16.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



la disminución de la actividad extractiva a 16.000 m³ mensuales hasta la obtención de la RCA. No obstante, el fundamento descansa en un cálculo distinto a lo indicado en la Formulación de Cargos.

25° En este sentido el titular se respalda en un levantamiento aerofotogramétrico propio, en el cual estima que el volumen total extraído en la vida útil del proyecto corresponde a **1.358.984 m³**. Considerando que el límite establecido por RCA es de **1.600.000 m³**, el titular concluye que aún podría extraer hasta **241.016 m³**, y el acumulado total de extracción de la acción N°1 corresponde a 224.000 m³ (distribuido en los meses en que el proyecto operaría hasta obtener la RCA). Para establecer los límites indicados la empresa sostiene que los **2.210.900 m³** imputados por la SMA correspondería a material de escarpe y extracción de áridos y, en consecuencia, la extracción de áridos sólo un porcentaje del total de dicho monto.

26° Con relación con la propuesta presentada por el titular, se debe indicar que corresponde a un descargo indicar que los montos imputados por la SMA en la Formulación de Cargos no son correctos. Dichas alegaciones no resultan procedentes en el marco de la presentación de un PDC, razón por la cual no serán consideradas en el presente análisis. Lo anterior, dado que, en esta etapa procesal, no resulta procedente la presentación de alcances y/o alegaciones que tengan por objeto controvertir, modificar o justificar hechos que fueron objeto de la formulación de cargos, puesto que, aquello es propio de la presentación de descargos, debiendo las titulares atenerse a la forma y plazos que la LOSMA contempla para ello.

27° Por lo demás, cabe tener presente que el alcance de un programa de cumplimiento, de conformidad al artículo 42 de la LOSMA y los artículos 6 a 12 del Reglamento de programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (D.S. N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente), se circumscribe a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos producidos por el hecho infraccional. Por lo tanto, resulta improcedente efectuar alegaciones en orden a controvertir la configuración del hecho infraccional en los términos imputados.

28° El presente procedimiento considera que el titular está eludiendo el SEIA, por lo que las extracciones efectuadas por el titular no están reguladas ambientalmente. Así las cosas, el marco operacional ofrecido por el PDC en análisis importa que la empresa mantenga la situación de ilegalidad y, por añadidura, pueda estar aprovechándose de su propia infracción en los mismos términos que le fueron imputados por medio de la formulación de cargos.

29° En este escenario, si bien esta SMA puede analizar la propuesta de operación del titular, ella sólo puede realizarse bajo los siguientes supuestos: i) acreditar una reducción gradual y progresiva de la explotación de áridos durante la ejecución del PDC, con tal que la compañía controle los efectos ambientales de su infracción y no se aproveche de la ilegalidad que actualmente reviste la operación del proyecto; ii) se comprometa a obtener una RCA que evalúe ambientalmente la modificación del proyecto, tal como se propone en la acción N°1 y; iii) proponga medidas intermedias que se hagan cargo de los efectos generados por la extracción por sobre el volumen máximo autorizado por la RCA N°126/2011, en el periodo comprendido entre la posible aprobación del PDC y la obtención de la RCA.



30° Respecto a la reducción de la explotación de áridos, en primer lugar, el titular deberá justificar la reducción de operación en función del comportamiento autorizado por la RCA del proyecto. Para esto, deberá determinar cuál ha sido la magnitud extractiva a escala mensual para el periodo imputado (**remitiendo información fehaciente de extracciones, procesamiento y ventas**), y luego establecer un esquema de reducción de extracción de áridos.

31° Lo anterior debe incorporarse a través de una descripción detallada en el ítem “Forma de implementación”.

32° Modificar la sección “Indicadores de cumplimiento” y Medios de verificación” de acuerdo a lo indicado en las “observaciones generales”.

33° **Acción N°3 (por ejecutar)** referida a “Adopción de medidas para reducir las emisiones de material particulado y gases de efecto invernadero”:

34° En la forma de implementación, el titular deberá explicitar que esta acción tiene por objeto abordar los efectos generados por la emisión de material particulado y gases de efecto invernadero, hasta la obtención de la autorización ambiental.

35° Además, deberá estimar y justificar la cantidad de la reducción de las emisiones a través de las medidas propuestas en esta acción, de manera que estas guarden coherencia con lo señalado en el informe de emisión acompañado como anexo 9 de la carta conductora del PDC⁶; cabe advertir que, con ocasión de las observaciones al análisis de efectos propuesto por el titular, las medidas propuestas deberán complementarse en la medida que se requiera.

36° Finalmente, para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), el **titular deberá incorporar una nueva y única acción**, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

37° Acción: “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.

38° Forma de implementación: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o

⁶ Este documento corresponde al Informe Técnico N° SR AM 3370/2024, “Elaboración de estudio de emisiones atmosféricas”, elaborado por SIRambiental SpA, de noviembre de 2024.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

39° Indicadores de cumplimiento y medios de verificación: “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

40° Costos: debe indicarse que éste es de “\$0”.

41° Impedimentos eventuales: “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO dentro de plazo** el programa de cumplimiento ingresado por Áridos Puerto Montt S.p.A., con fecha 20 de noviembre de 2024, junto con sus anexos.

II. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. **SOLICITAR A ÁRIDOS PUERTO MONTT S.P.A.** que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **12 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, el **programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos**.

IV. **HACER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. En caso de contar con un gran



volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

V. **NOTIFICAR** por correo electrónico al representante legal de Áridos Puerto Montt S.p.A. según lo solicitado en el escrito de 20 de noviembre del año 2024.

Asimismo, notificar por correo electrónico al interesado don Rafael Andrés Dowling Schilling.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AFM/NTR/SSV

Correo electrónico

- Áridos Puerto Montt S.p.A.: [REDACTED]
- Rafael Andrés Dowling Schilling a la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]
-

C.C:

- Oficina Regional de Los Lagos, SMA.

